

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL I

EL PUEBLO DE PUERTO
RICO

Recurrido

V.

EN INTERÉS DEL MENOR
D.J.Q.M.

Peticionario

KLCE202300634

Certiorari
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala Superior de
Aguadilla, Asuntos
de Menores

Caso Núm.:
J2023-
(Salón 301)

SOBRE:
Falta Art. 404 SC

Panel integrado por su presidente, el Juez Sánchez Ramos, el Juez Rivera Torres y el Juez Salgado Schwarz.

Salgado Schwarz, Carlos G., Juez Ponente.

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 16 de agosto de 2023.

Comparece ante nos el menor D.J.Q.M. (D.J.Q.M. o Peticionario) y solicita que revoquemos una *Resolución* emitida y notificada el 8 de marzo de 2023 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Aguadilla (TPI o foro primario). Por medio del referido dictamen, el TPI denegó una solicitud de desestimación presentada por el Peticionario y concluyó que el Pueblo de Puerto Rico (el Pueblo o Recurrido) no tenía que agotar remedios administrativos previo a presentar la *Querrela-Queja* de autos.

Por los fundamentos que procedemos a exponer, *expedimos* el auto de *certiorari* y *revocamos* el dictamen recurrido. En consecuencia, se *ordena* la desestimación del caso instado en contra del menor D.J.Q.M.

-I-

A continuación, hacemos una exposición de los acontecimientos procesales pertinentes al caso de autos

conforme se desprenden del expediente ante nuestra consideración.

El 3 de abril de 2023, el Pueblo presentó una *Queja-Querrela* contra el menor D.J.Q.M. por alegada infracción al Art. 404 de la Ley Núm. 4 de 23 de junio de 1971, conocida como la *Ley de Sustancias Controladas* (Ley de Sustancias Controladas).¹ En particular, alegó que:

Se le imputa al menor, **[D.J.Q.M.]**, que allá en o para el 21 de marzo de 2023, A ESO DE LAS 10:20 A.M. aproximadamente **y** en MOCA, P.R.[,] que forma parte de la jurisdicción del Tribunal de Primera Instancia, Asuntos de Menores, Sala de Aguadilla, ilegal[,], voluntaria, maliciosa, criminalmente, **EN COM[Ú]N y MUTUO ACUERDO CON UN MENOR**, POSE[Í]A UNA (1) BOLSA PL[Á]STICA COLOR ROSA TRANSPARENTE EN UNO DE SUS LADOS Y CON CIERRE A PRESIÓN CONTENIENDO EN EL INTERIOR PICADURA DE LA SUSTANCIA CONTROLADA CONOCIDA COMO MARIHUANA, **violando lo dispuesto en el Art. 404 de la Ley de Sustancias Controladas.**²

Luego de evaluar la prueba ante su consideración, el TPI determinó que existía causa para ordenar la aprehensión del menor D.J.Q.M. por la falta imputada. Por ello, ordenó que este permaneciera bajo la custodia de sus padres y citó una Vista de Causa Probable para el 20 de abril de 2023.

El día señalado para llevarse a cabo la Vista, la defensa del Peticionario presentó una moción intitulada *Moción de desestimación de la causa al amparo del artículo 4-A, sección 3, de la Ley de menores de P.R. según enmendada.*³ En esta, argumentó que los hechos del caso se suscitaron en una escuela del Departamento de Educación y que, conforme al Art. 4-A de la Ley Núm. 88

¹ Apéndice del Recurso, págs. 1-2.

² *Id.*, pág. 1 (Énfasis y mayúsculas en el original).

³ *Id.*, págs. 3-5. Surge de la *Moción en Solicitud de Reconsideración* instada posteriormente que el 28 de abril de 2023 el coimputado J.L.P. solicitó unirse a la petición de desestimación. *Id.*, pág. 10.

de 9 de julio de 1986, conocida como la *Ley de Menores de Puerto Rico* (Ley de Menores), todo asunto que surja dentro de un predio escolar debe ser atendido primeramente por el Departamento de Educación en un proceso administrativo.

El 1 de mayo de 2023, el TPI emitió y notificó una *Resolución* mediante la cual denegó la petición de desestimación del Peticionario.⁴ En su dictamen, el foro primario razonó que:

[...] Examinado el derecho aplicable y los argumentos presentados por la defensa, determinamos que no procede la desestimación solicitada. En el caso de autos, si bien la falta imputada al menor de epígrafe ocurrió en los predios de la escuela, la violación al Art. 404 de la Ley de Sustancias Controladas es un asunto estrictamente de derecho donde es innecesaria la pericia administrativa y/o el remedio provisto por la agencia sería inadecuado. En adición, no surge de autos que exista un procedimiento en el sistema de educación pública que atienda violaciones a la Ley de Sustancias Controladas que ocurran en el plantel escolar, ya sea en las inmediaciones de la escuela, en la transportación escolar o en actividades escolares, deportivas con fin recreativo, cultural o académico. En conclusión, somos del criterio que el Art. 4-A de la Ley Núm. 88-1986 no priva al tribunal de asumir jurisdicción sobre la persona menor en el caso de autos, puesto que no nos encontramos ante un conflicto que ocurrió dentro del plantel escolar que pueda ser solucionado mediante alternativas adicionales. Es menester señalar que, nada de esto se entenderá en menoscabo del derecho del menor a que su caso sea referido a mediación o desvío, si cualifica según lo establece la Ley Núm. 88-1986, *supra*, y las Reglas de Asuntos de Menores. Art. 4-A de la Ley Núm. 88-1986, *supra*.⁵

Inconforme con dicha determinación, la defensa del coimputado J.L.P. solicitó *Reconsideración*⁶ (a dicha

⁴ *Id.*, págs. 6-9.

⁵ *Id.*, pág. 9.

⁶ *Id.*, págs. 10-11.

petición se unió el menor D.J.Q.M.).⁷ Mediante su escrito, argumentó que el Reglamento Núm. 9243 del 17 de diciembre de 2020, conocido como el *Reglamento General de Estudiantes y Asistencia Obligatoria del Departamento de Educación* (Reglamento Núm. 9243) establece un proceso administrativo para manejar cualquier asunto dentro de un plantel público de enseñanza. En particular, indicó que a través del mecanismo de Quejas Formales y/o Informales, la agencia concernida está obligada a atender, garantizando un debido proceso de ley, toda conducta que se alega pudiera ser definida como Falta Clase I, II o III en la Ley de Menores. Además, expresó que la citada reglamentación establece las medidas correctivas a ser aplicadas por las autoridades escolares, así como los planes correctivos que garanticen la rehabilitación del menor.

Por su parte, el Ministerio Público presentó una *Moción en Oposición a Moción de Reconsideración de Desestimación*.⁸ Indicó que, a su entender, la enmienda a la Ley de Menores no priva al tribunal de asumir jurisdicción sobre un menor cuando se incurre en violación a la Ley de Sustancias Controladas. Ello pues, se trata de un asunto estrictamente de derecho donde es innecesaria la pericia administrativa y/o el remedio provisto por la agencia.

El 8 de mayo de 2023, el TPI notificó una *Resolución* declarando *No Ha Lugar* la petición de reconsideración instada.⁹ Fundamentó su decisión en el Art. 12.1 del Reglamento Núm. 9243, el cual establece que “[e]l

⁷ Así surge de la *Resolución* emitida por el TPI el 8 de mayo de 2023. *Id.*, pág. 18.

⁸ *Id.*, págs. 12-16.

⁹ *Id.*, págs. 17-18.

procedimiento administrativo disciplinario no limita el derecho de la víctima a presentar una querrela ante la policía de PR para la correspondiente investigación y procedimiento judicial”.¹⁰

Por continuar inconforme con la decisión del TPI, el Peticionario acudió ante este Tribunal el 8 de junio de 2023 y le imputó al foro primario haber cometido el siguiente error:

ERRÓ EL HONORABLE TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL NO DESESTIMAR LA QUEJA QUERRELLA PRESENTADA CONTRA EL MENOR DJQM A PESAR [DE] QUE NO SE AGOTARON LOS REMEDIOS ADMINISTRATIVOS DISPUESTOS EN EL REGLAMENTO ESCOLAR 9243 EN COMPLETA VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 4-A DE LA LEY DE MENORES.

Ese mismo día emitimos una *Resolución* concediéndole al Procurador General diez (10) días para que mostrara causa por la cual no debíamos revocar el dictamen impugnado. El último día para cumplir con lo ordenado, el Procurador General compareció ante nos y solicitó un término adicional para exponer su postura. En vista de ello, procedimos a emitir una *Resolución* declarando *Ha Lugar* su petición.

El 26 de junio de 2023, el Procurador General presentó un *Escrito en Cumplimiento de Orden* mediante el cual se opuso a la expedición del auto de *certiorari* ante nuestra consideración.

El 30 de junio de 2023, el menor D.J.Q.M. presentó una *Moción Solicitando [la] Paralización de los Procedimientos en Auxilio de Jurisdicción*. Luego de evaluar la referida petición, procedimos a ordenar la paralización del caso según solicitado, hasta tanto se resolviera el recurso de epígrafe.

¹⁰ *Id.*, pág. 18.

Contando con la comparecencia de ambas partes, procedemos a resolver.

-II-

A. Certiorari

El auto de *certiorari* es el vehículo procesal utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error cometido por un tribunal inferior.¹¹ Se trata de un recurso extraordinario en el que se solicita que este Tribunal ejerza su discreción para corregir un error cometido por el Tribunal de Primera Instancia. Distinto a los recursos de apelación, el tribunal de superior jerarquía tiene la facultad de expedir o denegar el auto de *certiorari*.¹² Por tanto, descansa en la sana discreción del foro apelativo el expedir o no el auto solicitado.¹³

En armonía con lo anterior, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, dispone que para expedir un auto de *certiorari*, este Tribunal debe tomar en consideración los siguientes criterios:

(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un

¹¹ *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334 (2005).

¹² *Id.*

¹³ *Id.*

fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.¹⁴

B. Agotamiento de Remedios Administrativos

La doctrina de agotamiento de remedios administrativos es una norma de autolimitación judicial cuyo propósito es determinar la etapa en la que un litigante puede recurrir a los tribunales.¹⁵ En esencia, determina la etapa en que un tribunal de justicia debe intervenir en una controversia que se ha presentado inicialmente ante un foro administrativo.¹⁶ Así, la parte que desee obtener un remedio en un organismo administrativo debe utilizar todas las vías administrativas disponibles y evitar una intervención judicial innecesaria y a destiempo que interfiera con el desenlace normal del proceso.¹⁷ De esta manera, la agencia administrativa puede: (1) desarrollar un historial completo del asunto; (2) utilizar el conocimiento especializado o *expertise* de sus funcionarios para adoptar las medidas correspondientes de conformidad con la política pública formulada por la entidad; y (3) aplicar uniformemente sus poderes para poner en vigor las leyes, rectificar oportunamente sus errores o reconsiderar el alcance de sus pronunciamientos.¹⁸ De ser aplicable esta norma, **los tribunales deben abstenerse de intervenir en el caso hasta tanto la agencia atienda el asunto.**¹⁹

¹⁴ 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

¹⁵ *SLG Flores Jiménez v. Colberg*, 173 DPR 843, 851 (2008); *Mun. de Caguas v. AT&T*, 154 DPR 401, 407 (2001).

¹⁶ *SLG Flores Jiménez v. Colberg*, *supra*.

¹⁷ *Procuradora Paciente v. MCS*, 163 DPR 21, 35 (2004).

¹⁸ *Id.*; *Guadalupe v. Saldaña, Pres. UPR*, 133 DPR 42, 49-50 (1993); *Rivera v. ELA*, 121 DPR 582, 595 (1988).

¹⁹ *SLG Flores Jiménez v. Colberg*, *supra*, pág. 851.

Por otro lado, la Sección 4.3 de la Ley Núm. 38 de 30 de junio de 2017, conocida como la *Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico*, establece las siguientes excepciones que permiten obviar el agotamiento de remedio administrativo y acudir directamente ante el foro judicial: (1) cuando el remedio administrativo disponible sea inadecuado; (2) cuando requerir su agotamiento resultare en un daño irreparable al promovente y en el balance de intereses no se justifica agotar dichos remedios; (3) cuando se alegue la violación sustancial de derechos constitucionales; (4) cuando sea inútil agotar los remedios administrativos por la dilación excesiva en los procedimientos; (5) cuando sea un caso claro de falta de jurisdicción de la agencia; o (6) cuando sea un asunto estrictamente de derecho y resulta innecesaria la pericia administrativa.²⁰

Es decir, la exigencia de que se agoten los remedios administrativos "no es un principio de aplicación inexorable".²¹ Nuestro más Alto Foro ha reiterado que el requisito de agotar remedios ante la agencia administrativa puede preterirse si se configura alguna de las excepciones indicadas.²² Todas estas doctrinas comparten un denominador común: la abstención del foro judicial, salvo que la alegación de una violación sustancial de patente intensidad lo obligue a activar su jurisdicción y autorizar la preterición del cauce administrativo. **Esta medida excepcional ha de activarse con prudencia y en casos realmente meritorios.** Esto es así porque "[t]anto la doctrina de jurisdicción

²⁰ 3 LPRa sec. 2173.

²¹ *SLG Flores Jiménez v. Colberg*, *supra*, pág. 852.

²² *Acevedo v. Mun. de Aguadilla*, 153 DPR 788, 805-806 (2001).

primaria, como la regla que exige el agotamiento de remedios administrativos están dirigidas a promover una relación propia y armónica entre los tribunales y las agencias encargadas de administrar particulares disposiciones regulativas".²³

C. Ley de Menores de Puerto Rico

La Ley de Menores de Puerto Rico es el estatuto elaborado para reglamentar los "procedimientos investigativos, judiciales y ejecutivos en los casos de menores que incurren en conducta constitutiva de delito, según tipificada en el Código Penal o en las leyes especiales".²⁴ Esta Ley es un reflejo de un enfoque penal ecléctico en el cual se busca armonizar el rol de *parens patriae* del Estado de velar por la rehabilitación del menor ofensor y, de forma simultánea, exigirle al menor responsabilidad por sus actuaciones.²⁵

En vista de que la regulación contenida en dicho estatuto promueve unos intereses de gran envergadura, se ha resuelto que la interpretación de sus disposiciones se efectuará conforme sus propósitos, que son el "(a) [p]roveer para el cuidado, protección, desarrollo, habilitación y rehabilitación de los menores y proteger el bienestar de la comunidad; (b) [p]roteger el interés público tratando a los menores como personas necesitadas de supervisión, cuidado y tratamiento, a la vez que se les exige responsabilidad por sus actos y (c) [g]arantizar a todo menor un trato justo, el debido

²³ *Febres v. Feijoó*, 106 DPR 676, 683 (1978), citando a *United States v. Western P.R. Co.*, 352 U.S. 59, 63-64 (1956).

²⁴ *Pueblo en interés menores C.L.R. y A.V.L.*, 178 DPR 315, 323 (2010).

²⁵ *Pueblo v. Suárez*, 167 DPR 850, 856-857 (2006).

procedimiento de ley y el reconocimiento de sus derechos constitucionales".²⁶

En lo pertinente al caso de autos, cabe señalar que el 24 de junio de 2022 la Asamblea Legislativa aprobó la Ley Núm. 47-2022 con el fin de introducir varias enmiendas a la Ley de Menores.²⁷ Entre ellas, el ente legislador añadió un requisito de agotamiento de remedios administrativos para aquellos casos que se originaran en los planteles escolares de la isla. Según la Asamblea Legislativa, su actuación se encontraba motivada y fundamentada por las siguientes consideraciones:

[...] Al observar el nivel socioeconómico promedio de los(las) menores bajo la custodia de la Administración de Instituciones Juveniles con los datos obtenidos sobre la matrícula en las escuelas públicas del país vemos que una considerable porción de las querellas atendidas en la Sala de Asuntos de Menores se presenta en contra de menores que provienen de escuelas públicas y pertenecen a familias de escasos recursos económicos. Asimismo, es importante señalar que el sistema judicial no ofrece un trato igual a los(las) estudiantes que provienen de escuelas privadas, en comparación con aquellos(as) que pertenecen al sistema de instrucción pública. Esta situación se patentiza al evaluar cómo se canaliza un evento o incidente dentro de un plantel escolar público en comparación con el procedimiento que opera en el sistema privado. Resulta preocupante esta realidad al considerar que actualmente el Reglamento de Estudiantes del Departamento de Educación dispone procesos específicos que reconocen remedios administrativos internos que pueden agotarse previo a solicitar la intervención del sistema judicial.

Por todo lo antes expuesto, esta Asamblea Legislativa tiene el interés de que se agoten los remedios administrativos previo que se presenten querellas contra menores ante el Tribunal cuando se trate de hechos ocurridos dentro de los

²⁶ 34 LPRA sec. 2202.

²⁷ Ley Núm. 47-2022, 2022 LPR 47.

planteles escolares. A tales efectos, se enmienda la Ley de Menores a los fines de requerir el agotamiento de remedios administrativos establecidos en el sistema de educación público o privado cuando la situación elevada a la consideración del foro judicial se origine en la institución educativa. De esta manera, pretendemos proveer alternativas adicionales para la solución de conflictos ocurridos dentro del plantel escolar, sin la necesidad de que, de entrada, se exponga al(la) menor a enfrentar un proceso judicial que pudiera privarle de su libertad.²⁸

De igual forma, surge del Informe Positivo de la Comisión de lo Jurídico del Senado de Puerto Rico que dicho ente expresó lo siguiente con respecto a la aprobación del P. del S. 344, ahora convertido en la Ley Núm. 47-2022:

Sin duda, el P. del S. 344, codificado en la pasada Asamblea Legislativa como P. del S. 389, constituye una [contrarrespuesta] a la realidad de nuestro ordenamiento jurídico que, en el tratamiento de menores en conflicto con la ley, son sometidos a un sistema altamente punitivo. Su máxima aspiración, es, por ende, evitar que los menores sean expuestos a este tipo de procedimientos, no sin antes agotar remedios administrativos en sus respectivas instituciones educativas, lo cual incluye la adaptación e implementación de la mediación en la solución de conflictos.

Con dicha visión en mente, la Ley Núm. 47-2022 incorporó el Art. 4-A a la Ley de Menores. El mismo, dispone y mandata que:

Antes del Tribunal ejercer su jurisdicción sobre la persona menor de edad, deberá agotarse todo remedio administrativo establecido en el sistema de educación pública o privada, según sea el caso, cuando la falta que se impute haya tenido lugar en un plantel escolar, ya sea en las inmediaciones de la escuela, en la transportación escolar o en actividades escolares, deportivas con fin recreativo, cultural o académico. En caso del tribunal tener que asumir su jurisdicción sobre la persona menor, nada de esto se entenderá

²⁸ Exposición de Motivos, Ley Núm. 47-2022, *supra*.

en menoscabo del derecho del (de la) menor a que su caso sea referido a mediación o desvío, si cualifica según lo establece esta Ley y las Reglas de Asuntos de Menores. (Énfasis nuestro).²⁹

D. Reglamento General de Estudiantes y Asistencia Obligatoria del Departamento de Educación

El Reglamento Núm. 9243 busca servir de base y estándar para atender lo concerniente a la convivencia en la comunidad escolar y los mecanismos y estrategias a utilizarse para atender situaciones disciplinarias nocivas.³⁰ Además, mediante el mismo se pretende establecer los derechos y deberes de los estudiantes del sistema público de enseñanza, incluido lo relacionado a la disciplina de estos.³¹

Sobre el particular, el Art. XII del Reglamento Núm. 9243 regula lo relativo a los procesos de imposición de medidas correctivas. En específico, la Sección 12.2 establece que existen dos tipos de quejas, a saber: las formales y las informales. En lo pertinente al caso de autos, es preciso señalar que una Queja Formal se considera:

A. Toda aquella falta al reglamento en la que se incurre en una violación a las leyes estatales y federales vigentes y que no caigan bajo la definición de quejas informales. Serán dirimidas a través de una vista evidenciar[i]a, que estará presidida por un Oficial Examinador designado por el Secretario, cuyo proceso se llevará a cabo en la División Legal del DEPR.

1. Este proceso solo podrá ser utilizado por el director de la escuela cuando:

a. tenga conocimiento de que la actuación del estudiante constituye **Falta Clase II o Clase III de conformidad con la Ley de Menores**, o en caso de que el alumno pueda ser juzgado como adulto o esté involucrado en un acto que sea constitutivo de delito criminal grave; o

²⁹ 34 LPRC sec. 2204a.

³⁰ Reglamento Núm. 9243, *supra*, Introducción, pág. 5.

³¹ *Id.*

b. Cuando el director de la escuela tenga motivos fundados para entender que un estudiante pueda causar daño real o inminente a algún otro estudiante o a otras personas o a la propiedad relacionada a la escuela.³²

Sobre el particular, la reglamentación dispone que el procedimiento a llevarse a cabo al presentarse una Queja Formal es el siguiente:

a. El director de la escuela informará a la policía a través del Cuartel disponible más cercano durante las primeras veinticuatro (24) horas de los actos, testigos y personas envueltas en la falta o delito criminal.

b. El director de la escuela, luego de haber realizado las gestiones razonablemente necesarias para comunicarse con el estudiante y su encargado, lo suspenderá sumariamente por escrito. No obstante, lo anterior, el director de la escuela será responsable de proveerle alternativas educativas para que el estudiante no se atrase en el proceso de aprendizaje.

c. El director de la escuela radicará un informe dentro de las próximas veinticuatro (24) horas a partir de la ocurrencia de los hechos ante la División Legal del DEPR en Nivel Central y a la Oficina, Programa o División que el Secretario determine. Dicho informe deberá contener la siguiente información:

i. Nombre completo del estudiante imputado.

ii. Nombre del encargado del estudiante.

iii. Dirección postal y física del estudiante.

iv. Descripción detallada de los hechos que se le imputan al estudiante.

v. Nombre, dirección y teléfono de los testigos.

vi. Si el asunto fue referido a algún agente del orden público, se deberá indicar su nombre, número de placa e indicar el cuartel donde éste está ubicado, así como el número de querrela del incidente cuando esté disponible.

vii. Copia de la notificación de suspensión sumaria que le fue cursada

³² Reglamento Núm. 9243, *supra*, Art. XII, Sección 12.4, Inciso (A), pág. 36.

al estudiante imputado y una breve descripción del método que se utilizó para notificar la misma.

viii. Copia de toda prueba documental que se tenga sobre los hechos imputados.

d. Una vez recibido el informe en la División Legal, el Secretario de Educación procederá a emitir una notificación al estudiante en la que se le apercibirá de lo siguiente:

i. Breve descripción de los hechos imputados.

ii. Disposiciones alegadamente infringidas.

iii. Advertencia de las posibles sanciones que se impondrán de encontrarse incurso en la falta imputada.

iv. Fecha de la vista.

v. Nombre del Oficial Examinador y dirección física y postal en la que se llevará a cabo la vista. vi. Descripción de la Prueba que posee el DEPR.

vii. Advertencia del derecho de comparecer acompañado del encargado y/o asistido de un abogado, de presentar evidencia a su favor y a confrontar la evidencia en su contra.

e. La vista será una evidenciaria en la que estarán presentes todas las garantías del debido proceso de ley.

f. La vista deberá ser convocada dentro de los términos que a estos fines disponga la ley y los reglamentos del DEPR.

g. El Oficial Examinador designado por el Secretario de Educación presidirá la vista y tendrá la facultad para adjudicar la controversia planteada.

h. Los procedimientos en dicha vista se regirán por las disposiciones del Reglamento de Procedimientos Adjudicativos Formales Núm. 5733 de 5 de diciembre de 1997.

i. El estudiante afectado por la decisión emitida por el Oficial Examinador tendrá el derecho de solicitar revisión o apelar su decisión a tenor con las disposiciones que a estos fines señala la LPAU y el Reglamento de Procedimientos Adjudicativos Formales Núm. 5733 de 5 de diciembre de 1997.³³

³³ Reglamento Núm. 9243, *supra*, Art. XII, Sección 12.4, Inciso (A), págs. 35-37.

De igual modo, la Sección XIII del Reglamento Núm. 9243 dispone que, en procedimientos de Quejas Formales, el Secretario de Educación o su representante autorizado tendrán facultad para imponer todas las medidas correctivas o disciplinarias para las cuales está autorizado el Director Escolar, más las que se describen a continuación:

1. Suspensión en el plantel escolar[.]
2. Suspensión fuera del plantel escolar[.]
3. Suspensión condicionada hasta que el estudiante cumpla con las obligaciones contraídas, según las circunstancias a serle impuesta por el Secretario.
4. Traslado permanente a otra escuela, distrito o alternativa escolar.
5. Expulsión: separación permanente del DEPR.³⁴

Por otra parte, con respecto a los casos de posesión, introducción, transportación, venta, distribución, ingesta de bebidas embriagantes o sustancias controladas, la Sección XIV del Reglamento Núm. 9243 establece que se deberán aplicar las siguientes respuestas correctivas al menor imputado:

1. Incurrirá en violación a esta falta todo aquel estudiante que posea, introduzca, transporte, venda, intercambie, regale, distribuya o ingiera bebidas alcohólicas o sustancias controladas en los predios escolares, en actividades escolares, en cualquier dependencia del DEPR o en los medios de transportación provistos por el DEPR.
2. De encontrarse incurso en la comisión de esta falta, se le podrá imponer una suspensión por un término no mayor de seis (6) a diez (10) días lectivos.
3. De mediar circunstancias atenuantes, la sanción podrá ser reducida a una suspensión por un término de uno (1) a cinco (5) días.
4. De mediar circunstancias agravantes, la sanción podrá ser aumentada a suspensión

³⁴ Reglamento Núm. 9243, *supra*, Art. XIII, Sección 13.4, Inciso (A), pág. 39.

por un término de once (11) a quince (15) días lectivos.³⁵

E. Interpretación de las Leyes

Nuestro Tribunal Supremo ha expresado que, como principio rector en materia de hermenéutica, debemos inicialmente evaluar el texto de la ley.³⁶ Esto pues, cuando el legislador se ha manifestado con un lenguaje claro e inequívoco, el texto de la ley es la expresión por excelencia de toda intención legislativa.³⁷

En el cumplimiento de esta función es necesario que en nuestra labor hermenéutica se armonicen, en la medida en que sea posible, "todas las disposiciones de la ley con el propósito de lograr una interpretación integrada, lógica y razonable de la intención legislativa".³⁸ Las disposiciones de una ley no deben ser interpretadas de forma aislada, sino analizadas en conjunto tomando en consideración todo su contexto de manera integral.³⁹

Ahora bien, si existe alguna ambigüedad en el texto de la ley, debemos asegurar el cumplimiento de los propósitos legislativos.⁴⁰ En estas circunstancias podemos recurrir a las fuentes extrínsecas que existen para interpretar la ley, entre las que se encuentran el historial legislativo de la medida.⁴¹

Con el fin de cumplir con esta tarea, "[a]l interpretar una disposición específica de una ley, los tribunales deben siempre considerar cuáles fueron los propósitos perseguidos por la Asamblea Legislativa al

³⁵ Reglamento Núm. 9243, *supra*, Art. XIV, Sección 14.4, Inciso (N), págs. 48-49.

³⁶ *Spyder Media, Inc. v. Municipio Autónomo de San Juan*, 194 DPR 547, 555 (2016).

³⁷ *Báez Rodríguez et al. v. ELA*, 179 DPR 231, 245 (2010).

³⁸ *AMPR v. Srio. Educación, ELA*, 178 DPR 253, 266 (2010).

³⁹ *CBS Outdoor v. Billboard One, Inc. et al.*, 179 DPR 391, 417 (2010).

⁴⁰ *Id.*

⁴¹ *Cordero Jiménez v. UPR*, 188 DPR 129, 138-139 (2013).

aprobarla y nuestra determinación debe atribuirle un sentido que asegure el resultado que originalmente quiso obtenerse' ".⁴² De esta forma, nuestra obligación consiste en imprimir efectividad a la intención del legislador y garantizar así que se cumpla con el propósito para el cual se aprobó la legislación.⁴³ Además, los tribunales debemos considerar la naturaleza del problema o la necesidad que se pretendía atender a través de la legislación.⁴⁴

Por último, cabe señalar que **cuando el objeto de interpretación es una enmienda a un estatuto, debemos siempre tener en cuenta que no podemos imputar a la Asamblea Legislativa la realización de un acto inútil al haberla aprobado.**⁴⁵

-III-

Mediante el recurso de *certiorari* de autos, el menor D.J.Q.M., por medio de su representación legal, solicita que revoquemos la determinación del TPI que denegó su petición de desestimación de la *Querrela-Queja* instada en su contra. Sobre el particular, alega que no se agotaron los remedios administrativos contemplados por el Reglamento Núm. 9243 y que, por tanto, se violentó el Art. 4-A de la Ley de Menores.

Luego de analizar el planteamiento esbozado por el Peticionario, consideramos que la asiste la razón. Veamos.

Un análisis de la intención legislativa que surge tanto de la Exposición de Motivos de la Ley Núm. 47-

⁴² *Rivera Fernández v. Mun. Carolina*, 190 DPR 196, 202 (2014), citando a *Consejo de Titulares v. Gómez Estremera et al.*, 184 DPR 407, 409 (2012).

⁴³ *Lilly Del Caribe v. CRIM*, 185 DPR 239, 252 (2012).

⁴⁴ *CBS Outdoor v. Billboard One, Inc. et al.*, *supra*, pág. 417.

⁴⁵ *Báez Rodríguez et al. v. ELA*, *supra*, pág. 245; *Flamboyán Gardens v. Junta de Planificación*, 103 DPR 884 (1975).

2022, como de los comentarios consignados por la Comisión de lo Jurídico del Senado, refleja que la enmienda realizada a la Ley de Menores buscó implementar el agotamiento de remedios como una medida preferente en casos originados en las inmediaciones de un plantel escolar. De esta forma, se intentó resolver la problemática vigente en cuanto a que la mayor cantidad de casos de menores presentados en los tribunales provienen de las escuelas públicas, pues las instituciones privadas implementan otro tipo de remedio antes de acudir a los foros judiciales. Así pues, nuestra rama legislativa consideró que las situaciones de menores suscitadas en el sistema público debían tener el mismo beneficio de ser dilucidados, en primera instancia, de manera interna, mediante los mecanismos administrativos disponibles, previo a que se expusiera a un menor a los trámites propios de un proceso judicial.

En el caso de autos, al menor D.J.Q.M. se le imputa haber poseído, en común y mutuo acuerdo con el menor J.L.P., una bolsa con aparente picadura de marihuana mientras se encontraba en las instalaciones de una escuela localizada en el Municipio de Moca el 21 de marzo de 2023. Debido a esos hechos, el director escolar suspendió a los menores imputados por seis días lectivos (del 21 al 30 de marzo de 2023).⁴⁶ Apenas unos días luego (3 de abril de 2023), el Estado comenzó un proceso judicial en contra de estos.

Por su parte, el Peticionario presentó una moción de desestimación por entender que las actuaciones del Pueblo incumplieron el mandato dispuesto por el Art. 4-

⁴⁶ Apéndice del Recurso, pág. 15.

A de la Ley de Menores. A su entender, no se había cumplido con el proceso administrativo que exige nuestro ordenamiento para que el Estado pudiera presentar su causa de acción en el foro judicial. No obstante, el TPI rechazó su petición, pues entendió que los hechos del caso justificaban dejar a un lado la doctrina de agotamiento de remedios administrativos, por presuntamente tratarse de un asunto estrictamente de derecho, donde la pericia administrativa resulta innecesaria.

Contrario a lo planteado por el foro primario, entendemos que en este caso no estamos ante un escenario de tal naturaleza. Ello pues, el Departamento de Educación cuenta con los mecanismos, la pericia y la reglamentación necesaria para atender una situación como la que representa el caso de autos. Como se expuso en el derecho aplicable, el Reglamento Núm. 9243 dispone de un proceso disciplinario formal mediante el cual se pueden atender situaciones en las que se le imputa a un menor poseer sustancias controladas en un plantel escolar.⁴⁷ De igual forma, el Reglamento Núm. 9243 contempla la imposición de ciertos remedios correctivos para este tipo de evento, con el fin de que los estudiantes puedan entender la severidad de los actos cometidos y logren rehabilitarse de la conducta imputada.

A nuestro juicio, la falta que se le imputa al menor D.J.Q.M. en este caso –poseer una bolsita con picadura de marihuana– es un asunto que puede ser atendido y manejado por la agencia de manera interna antes de que el tribunal ejerza su jurisdicción. Además, el Estado no

⁴⁷ Reglamento Núm. 9243, *supra*, Art. XII, Sección 12.4, pág. 35.

ha acreditado que, más allá de suspender de manera inmediata a los menores por el término de seis días, se hubiese cumplido con el proceso administrativo que dispone el Reglamento Núm. 9243 para casos como el de autos. Esto pues, como bien dispone el reglamento: “[t]oda aquella falta al reglamento en la que se incurre en una violación a las leyes estatales y federales vigentes y que no [caiga] bajo la definición de quejas informales[,] [será dirimida] a través de una vista evidenciar[i]a, que estará presidida por un Oficial Examinador designado por el Secretario, cuyo proceso se llevará a cabo en la División Legal del DEPR”.⁴⁸

En vista de lo anterior, la solicitud de desestimación instada por el menor D.J.Q.M. debió ser concedida por el foro primario. Una vez agotados los remedios administrativos a los que tiene derecho el menor D.J.Q.M., el Ministerio Público podría, de entenderlo necesario, instar un procedimiento judicial en contra del Peticionario por la conducta alegadamente cometida. Sin embargo, hasta tanto no ocurra lo primero, el Estado debe acatar el mandato legislativo consignado en el Art. 4-A de la Ley de Menores. Determinar lo contrario, conllevaría concluir que la enmienda introducida a la Ley de Menores fue un ejercicio inútil por parte de nuestra Asamblea Legislativa.

-IV-

Por los fundamentos antes expuestos, *expedimos* el presente recurso de *certiorari* y *revocamos* el dictamen objeto del mismo. En consecuencia, *ordenamos* la desestimación del caso instado en contra del menor

⁴⁸ *Id.*, Inciso (A).

D.J.Q.M. Ello, sin perjuicio de que, de entenderlo procedente, el Estado inste nuevamente la causa judicial de autos una vez culminen los procesos administrativos de rigor.

Lo acuerda y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

El Juez Sánchez Ramos está conforme, en virtud del texto estatutario pertinente. Si otra fue la intención legislativa, le corresponde a los poderes políticos enmendar la ley para reflejar la misma.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones